**ANÁLISIS CASO SARA SANCHEZ GALLEGO Y OTROS VS. ALLIANZ Y OTROS**

**SINIESTRO: 105643479 - Apl. 194243**

**RAD:** 176143112001-2024-00142-00

[**https://etbcsj.sharepoint.com/teams/JuzgadoCivilCircuitoRiosucioCaldas/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgadoCivilCircuitoRiosucioCaldas%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FProcesos%2FExpedientesDeProcesosJudiciales%2FExpedientesDeProcesosCiviles%2FDeclarativosVerbales%2F2024%2F17614311200120240014200SaraSanchezGallegoyOtros%2FC01%20PrimeraInstancia%2FC01%20Principal**](https://etbcsj.sharepoint.com/teams/JuzgadoCivilCircuitoRiosucioCaldas/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgadoCivilCircuitoRiosucioCaldas%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FProcesos%2FExpedientesDeProcesosJudiciales%2FExpedientesDeProcesosCiviles%2FDeclarativosVerbales%2F2024%2F17614311200120240014200SaraSanchezGallegoyOtros%2FC01%20PrimeraInstancia%2FC01%20Principal)

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:**  **ASUNTO:** | JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)  Responsabilidad civil extracontractual |
| **DEMANDANTES:** | 1. Sara Sánchez Gallego (menor de edad - hija) 2. Isabella Sánchez Gallego, C.C. No. 1.055.359.564 (hija) 3. María Teresa Bernal, C.C. No. 25.053.222 (madre) 4. Marco Fidel Sánchez Gutiérrez, C.C. No. 15.912.179 (padre) 5. Cristian Camilo Sánchez Bernal, C.C. No. 9.911.353 (hermano) 6. Mayra Alejandra Sánchez Bernal, C.C. No. 1.059.700.708 (hermana)   **Ap. Dr.** **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** |
| **VÍCTIMA DIRECTA:** | **JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL (FALLECCIDO)**  *Fallece* el mismo día del accidente en el hospital a causa de las lesiones.  *41 años* para la fecha del accidente  En la demanda se relaciona como peatón, pero en realidad era el conductor del vehículo EST106. En el IPAT se indica *“conductor quien hace las veces de peatón”.*  Laboró hasta el día de su deceso para la empresa GRUPO FESMON S.A.S. antes CH CARGA S.A.S. como conductor del vehículo de placas EST 106. |
| **DEMANDADOS:** | 1. **Allianz Seguros S.A**. (en calidad de asegurador del vehículo EST106)   Ap. GHA   1. **Augusto Fernando Sánchez,** (propietario vehículo EST106 y asegurado en la póliza 022309537/7846 expedida por ALLIANZ)   Ap. Dr. HERNÁN JARAMILLO JARAMILLO   1. **Finesa S.A,** (tomador y beneficiario de la póliza número 022309537/7846 expedida por ALLIANZ)   Ap. Dr. FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE   1. FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., “FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.” Grupo Fesmon S.A.S antes CH CARGA S.A.S. (empleador del señor Sánchez Bernal)   ***NO CONTESTARON.*** |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:** | **N/A** |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Demanda directa |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Muerte en accidente de tránsito |

**PROYECTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, en primer lugar, coadyuvo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada en lo que resulte favorable para mi representada. En segundo lugar, como manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente **demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante,** **ni mucho menos se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan**. En este asunto, como más adelante ahondaré, se configuró el hecho de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; por lo que, de plano, no puede haber imposición de condena alguna en contra de la pasiva de esta acción.

Previamente es fundamental resaltar que la fijación del litigio quedó en este caso determinada para analizar si los aquí demandados deben ser civilmente responsables por los hechos, si los demandantes tienen lugar a los perjuicios y las cuantías, y ***determinar si a la aseguradora le asiste responsabilidad de cara a la existencia del amparo de RCE. Lo que implica que la fijación del litigio quedó SOLO para resolver sobre la afectación del amparo de RCE (y lo que ello conlleva respecto de la existencia de cobertura respecto de dicho amparo y la acreditación de dicho siniestro), por lo que no podrá haber pronunciamiento sobre ningún otro aspecto de responsabilidad de otra naturaleza y mucho menos, como abordaré más adelante, sobre la posibilidad de afectar o no el amparo de accidentes personales.***

Esto es fundamental mencionarlo porque, de cara a dicha fijación del litigio, si bien de acuerdo con el respaldo probatorio allegado se demostró que, no hay discusión frente a que la póliza Autos Clónico No. 022309537/7846, estaba vigente para la fecha de los hechos, esta NO tiene cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual toda vez que este NO cubre la muerte del conductor del vehículo asegurado ni de familiares del asegurado; y aunque la póliza contempla un amparo de accidentes personales, *en virtud del principio constitucional de congruencia no podrá efectuarse ninguna manifestación en torno al mismo pues la fijación del litigio, que quedó en firme, no la incluyó; y de todos modos, la parte accionante no enfiló dicha pretensión en la demanda;* además, *y en todo caso, la póliza excluye de cobertura de todos sus amparos el siniestro producido por dolo o culpa grave del conductor autorizado de acuerdo con la causal de exclusión No. 11.*

Entonces frente a los puntos abordados debo indicar lo siguiente:

* + 1. ***Se encuentra probada la imposibilidad de afectar el amparo de ACCIDENTES PERSONALES en aplicación del principio de congruencia:*** aunque el seguro contempla un amparo de accidentes personales que podría ser el único eventualmente susceptible de afectarse cuando se trata ***de la muerte del conductor como consecuencia de un accidente de tránsito***, lo cierto es que, tampoco es posible afectarlo porque la víctima no iba conduciendo el vehículo cuando se produjo el accidente, si bien esto no descarta que sí era el conductor del automotor designado por el propietario, no lo iba conduciendo en el momento del accidente. Además, y en todo caso, ***la afectación de ese amparo no hace parte de la pretensión del extremo actor,*** incluso en el hecho 11 y 12 de la demanda reformada se insiste que debe afectarse el amparo de RCE, por esa razón el juez está atado en la sentencia al principio de congruencia conforme al Art. 281 del CGP, y no podrá imponer condena frente a emolumentos que no fueron solicitados por la parte demandante. Máxime cuando el litigio quedó fijado SOLAMENTE para definir si era posible o no afectar el amparo de RCE de la póliza no el de accidentes personales, el cual es un amparo independiente y completamente diferente.
    2. ***Se encuentra demostrada la ausencia de cobertura para el amparo de ACCIDENTES PERSONALES por la configuración de una causal de exclusión:*** sin perjuicio de lo anterior, las pruebas obrantes en el expediente (IPAT, investigación penal, RAT), concluyen que el accidente fue generado únicamente por el actuar imprudente de la víctima directa (conductor asegurado), por lo que, con base en ello se configuraría la *causal de exclusión prevista en el numeral 11 de la Póliza, aplicable para todos los amparos*, la cual excluye de cobertura el siniestro producido ***por culpa grave del conductor autorizado.***
    3. ***Se probó la ausencia de cobertura del amparo de RCE*:** la afectación del amparo de RCE no es contractualmente posible en virtud de la delimitación positiva de dicha cobertura. De acuerdo con la definición del amparo, este cubre por *la muerte o lesiones ocasionados a terceros* por parte del conductor o asegurado, *pero no por la muerte del conductor*. ***Que la víctima directa era el conductor del vehículo se demostró*** con: (i) lo confesado en el hecho 6, 8 y 9 de la demanda, en donde se indica que la víctima era el conductor del vehículo asegurado en su calidad de trabajador de la empresa GRUPO FESMON S.A.S. antes CH CARGA S.A.S.; (ii) en el IPAT se indica *“al parecer la persona responsable o conductor quien hace las veces de peatón al bajarse del vehículo al intentar detenerlo es atropellado por este aprisionándolo contra un muro para seguir su trayectoria”;* (iii) (como indicio para el interrogatorio) el concepto INIF indicó *“el occiso al momento del accidente se encontraba en calidad de conductor del bien asegurado, quien posteriormente fallece a causa de la gravedad de las lesiones recibida”.* Por lo que, no podría afirmarse que los hechos se enmarcan dentro de ese amparo, pues la víctima directa era el conductor designado por el asegurado, con quien además se demostró que la víctima tenía una relación laboral, es decir NO tiene la calidad de tercero al ser un dependiente laboral del asegurado, y al no ser posible considerarse como tercero los hechos no se enmarcan dentro de la cobertura del amparo de RCE.
    4. ***Se probó la ausencia de cobertura para el amparo de RCE por la configuración de causales de exclusión***: incluso si hipotéticamente pudiese hablarse de la posibilidad de afectar el amparo de RCE, que no es así, lo cierto es que, de todos modos se configurarían dos causales de exclusión de este amparo, es decir, las siguientes: (i) La muerte del conductor se concertó como una causal de exclusión de cobertura del amparo de RCE, en la *cláusula tercera* de *“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual”,* que la víctima directa era el conductor está demostrado con lo que se dijo en el punto anterior*;* (ii) en dicha cláusula también se excluye la muerte de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil del asegurado o conductor autorizado; sobre esta situación, de acuerdo con el informe INIF se han obtenido elementos que evidencian la existencia de vínculo familiar y/o de afinidad entre el asegurado Augusto Fernando Sánchez y el señor Julián Mauricio Sánchez Bernal, esto teniendo en cuenta que la señora Mayra Alejandra Sánchez Bernal (hermana del fallecido), es esposa del asegurado, lo cual se probó igualmente en los interrogatorios de parte. Por lo que, si hipotéticamente pudiera afirmarse que los hechos sí se enmarcan en el amparo de RCE, lo cierto es que se configuran estas dos causales de exclusión.

Ahora, sin perjuicio de todo lo anterior, está demostrado es la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en la culpa exclusiva de la víctima. Por lo siguiente: (i) el señor Julián Mauricio Sánchez era el conductor del vehículo asegurado de placas EST-106 así lo confesaron en el hecho 6, 8 y 9 de la demanda reformada, esto se indicó también en el IPAT que reza *“al parecer la persona responsable o conductor quien hace las veces de peatón al bajarse del vehículo al intentar detenerlo es atropellado por este aprisionándolo contra un muro para seguir su trayectoria”,* el concepto INIF indicó *“el occiso al momento del accidente se encontraba en calidad de conductor del bien asegurado, quien posteriormente fallece a causa de la gravedad de las lesiones recibida*”. (ii) *El IPAT No. 001295054 señala como hipótesis la No. 125 consistente en estacionar sin seguridad, atribuible al conductor del vehículo asegurado esto es, al señor Julián Mauricio Sánchez*. (iii) Se aporta con la demanda el informe pericial de necropsia No. 2021010105001001895 el cual señala como causa de muerte politrauma contundente por accidente de transporte en calidad de peatón atropellado por camión. (iv) En la información recogida por policía judicial y la diligenciada en el IPAT se refiere que el vehículo asegurado estaba en una pendiente, al parecer se desengrana y el señor Julián Sánchez fue atropellado al intentar realizar una acción para detener el rodante. (v) El análisis del INIF confirma que el siniestro ocurrió en las condiciones declaradas a las autoridades y a la compañía aseguradora. (vi) El testimonio del señor Gilberto Luis Valle García, propietario del taxi con el cual impactó el vehículo EST-106, afirmó que el automóvil asegurado se desengranó y que el señor Julián Sánchez intentó detenerlo, siendo arrollado por este. (vii) *En la llamada realizada a la aseguradora para reportar el siniestro, el asegurado, señor Augusto Fernando Sánchez, informó que el vehículo se encontraba estacionado cuando se desengranó, y que el señor Julián Sánchez falleció al intentar detenerlo*.

Además, contamos con el informe pericial de accidentes de tránsito, emitido por ISR VIAL, el cual no fue objeto de contradicción por la parte demandante, en el cual, se confirmó que los hechos tuvieron lugar por la causa exclusiva de la víctima. En efecto, se precisó lo siguiente: “*La causa del accidente obedece al inicio de marcha del vehículo No. 1 CAMIONETA HINO sin poder determinar su origen, falla mecánica u omisión en la diligencia debida de asegurar el automotor por parte del conductor y/o tenedor de este (…)”.* El dictamen indica que, el conductor del vehículo fue quien desatendió las medidas de prevención necesarias para evitar que el accidente tuviera lugar de la forma en la que se produjo. Esto señala que no se activó adecuadamente el sistema de freno de estacionamiento, la causa del accidente obedecería a la omisión de asegurar el vehículo No. 1 CAMIONETA HINO por parte del operario o tenedor del automotor.

***Todos estos elementos dan cuenta de que quien tenía bajo su custodia y guarda el automotor y debía estacionarlo con las medidas de seguridad para evitar que se deslizara en la pendiente era la misma víctima directa, quien además desplegó una acción imprudente al intentar detener el automotor y en esa maniobra fue cuando se ocasionó el fatal desenlace.*** Es decir, que se encontraría probada la ***causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima*** en la producción del daño.

En este orden de ideas, podríamos concluir que la parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, lo cual daría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

Es apenas evidente que los hechos no tuvieron lugar como resultado de una conducta atribuible a la pasiva de esta acción sino al conductor del vehículo asegurado, familiar de los accionantes.

Dicho lo anterior solicito al Despacho tenga en cuenta que, por otro lado, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos probatorios y jurídicos que hagan viable su prosperidad; como quiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite que, ciertamente, la demandada desplegó una acción que le produjo un daño o perjuicio, susceptible de ser indemnizado; sin embargo, en este caso teniendo en cuenta que el evento objeto de censura por el accionante no se encuentra fehacientemente demostrado, no podríamos hablar de la causación de unos perjuicios que, al menos, resulten atribuibles a la demandada.

Finalmente, en lo que atañe a la vinculación de mi procurada en este asunto, es de vital importancia que el Despacho observe que, sin perjuicio de lo expuesto en lo precedente, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la Aseguradora, **ALLIANZ no** puede asumir ninguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos, porque, además de las causales de exclusión y demás ya explicados previamente, resulta inexistente su cobertura en este caso por no haberse demostrado la materialización del riesgo asegurado, por lo que no se configuró ningún siniestro al tenor de lo concertado en los referidos contratos de seguro.

Conviene destacar sobre este punto que, para que pueda hablarse de siniestro, tiene que haberse materializado o configurado el riesgo asegurado, según las condiciones y estipulaciones pactadas en el respectivo contrato. Así pues, examinando el caso discutido, no ha nacido la obligación condicional del asegurador en cuanto no se cumplió la condición pactada de la que pende su surgimiento, en tanto que, de acuerdo con lo previamente analizado, no se probó la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en los hechos demandados.

En todo caso, solicito respetuosamente a su Señoría que se apliquen las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, para efectos de que, si se llega a evidenciar la aplicación de alguna cláusula de exclusión, o cualquier otro escenario que haga menester la desvinculación de mi prohijada, tales como la prescripción, ausencia de cobertura temporal, o la configuración de alguna otra derivada de la póliza, que haga menester la desvinculación de mi prohijada en esta causa, se proceda de conformidad.

**PETICIÓN:**

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, solicito ante Su Despacho de la manera más respetuosa, se sirva **PROFERIR SENTENCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, que en consecuencia, se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de mí representada, luego que efectivamente, nos encontramos frente a la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la actora, de manera que, el riesgo asegurado conforme lo establecido en la póliza de seguro expedidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se ha materializado.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que el Despacho llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil de la parte accionada, solicito a su Señoría se sirva resolver lo que concierne a la relación sustancial derivada del contrato de seguro en comento, con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura ofrecida por el mismo.

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 373**

**09 DE JUNIO DEL 2025**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica.

***Demandantes:***

1. Sara Sánchez Gallego (hija) - SI
2. Isabella Sánchez Gallego, C.C. No. 1.055.359.564 (hija) - SI
3. María Teresa Bernal, C.C. No. 25.053.222 (madre) - SI
4. Marco Fidel Sánchez Gutiérrez, C.C. No. 15.912.179 (padre) -SI
5. Cristian Camilo Sánchez Bernal, C.C. No. 9.911.353 (hermano) - SI
6. Mayra Alejandra Sánchez Bernal, C.C. No. 1.059.700.708 (hermana) -SI

**Ap. Dr.** **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA - SI**

***Demandados:***

**Augusto Fernando Sánchez,** (propietario vehículo EST106 y asegurado en la póliza 022309537/7846 expedida por ALLIANZ) - SI

Ap. Dr. HERNÁN JARAMILLO JARAMILLO - SI

**Finesa S.A,** (tomador y beneficiario de la póliza número 022309537/7846 expedida por ALLIANZ) – Representante legal Viviana Serna Villegas – SI

Ap. Dr. FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE - SI

FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., “FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.” Grupo Fesmon S.A.S antes CH CARGA S.A.S. (empleador del señor Sánchez Bernal)

***NO CONTESTARON – NO COMPARECIERON.***

**PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

***DEMANDANTES:***

*Testimoniales:*

Sobre los perjuicios morales y el daño a la vida en relación irrogados a sus hijas SARA E ISABELLA SANCHEZ GALLEGO:

**JORGE URIEL GALLEGO ALARCÓN**. Manifiesta que es el tío de daño a la vida en relación irrogados a sus hijas SARA E ISABELLA SANCHEZ GALLEGO. Dice que la relación entre el fallecido y las hijas era muy buena. Que a las hijas del fallecido las llevan a psicología. Porque se encuentran afectadas emocionalmente por los hechos. Que la falta del papá les ha afectado mucho. Que ellas aun conviven con la madre.

\*Se tacha testimonio.

**JACKELINE ANDREA GALLEGO ALARCON**. Confirma la afectación emocional de las hijas en relación con la muerte del padre.

\*Se tacha testimonio.

Sobre los hechos de la demanda en especial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos al momento del accidente de tránsito donde perdió la vida el señor JULIAN MAURICIO SANCHEZ BERNAL, como también la calidad en que se presentó el fallecimiento de este en calidad de peatón, los cuales se localizarán en las direcciones denunciadas:

**JOHAN ARLEY AGUDELO EUSSE,** manifiesta que estuvo en el momento en el que el señor fue aplastado por el camión. El señor se bajó, estaba cargando o descargando algo, pero luego es atropellado. El se va a volver a subir el carro después de unos 10 o 15 minutos. En el momento el vehículo estaba vació. El no alcanzó a subirse en el vehículo. El lo que hizo fue gritar y luego lo aplastó el camión. El camión estaba asegurado. En el camión no había nadie. La ambulancia y los bomberos se demoraron mucho al llegar al lugar. No recuerda a qué hora ocurrió el accidente. Ese día hacía sol. Hacia el lado en que estaba el carro estaba mojado. No es habitual que en esa zona se parqueen carros furgones, normalmente solo carros pequeños. En el lugar cerca hay cámaras, pero no estaban activadas. El señor Julián les proporcionó el número del hermano para llamarlo. El hermano alcanzó a llegar al lugar después del accidente.

*\*OJO este testigo se desconectó a la mitad del interrogatorio. Por lo que luego el apoderado desiste de este testimonio.*

**LEIDY YULIANA METAUTE CARTAGENA,** manifiesta que es ama de casa. Que estaba presente cuando se ocasionó el accidente, estaba al frente del lugar a unos 2 o 3 metros del lugar. Que ella vive al frente del lugar, que un señor trató de estacionar el vehículo, él trató que el vehículo quedara como esquinado, en un rato, el señor no quedó como satisfecho de donde quedó, y después del rato ella ya no vio el carro. Luego sintió que algo se desprendió, pero ella ya no veía visualmente el carro porque lo subieron un poquito más arroba de su casa. Cuando sintió es que el carro ya estaba en picada. El señor trató de subirse al carro, pero no pudo y luego lo atropelló. Pasó más o menos unos 10 o 15 minutos después de que ocurre todo. Daba la impresión que fuera como un descargue o un trasteo, pero no vio qué labor era la que estaban desarrollando. Suben muchos carros por esa vía, cualquier tipo de carro. Que ella alcanzó a escuchar que el señor dijo que la carretera estaba muy resbaladiza. Que intentó maniobrar para frenarlo sí, pero que no cree que hubiese alcanzado a subir al carro. Que intentó frenarlo para que no se le fuera hacia abajo. El carro descendió solo porque él no estaba dentro del carro. El carro se fue resbalado. El señor no estaba dentro. Al lugar subió una ambulancia. Escuchó decir que ese era el carro de su trabajo. Luego el hermano llegó y se lo llevaron en ambulancia. Que el señor se preocupó mucho por el carro.

1. Tiene algún parentesco o relación con el señor JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL? **NO, NINGUNA. ERA LA PRIMERA VEZ EL DÍA DEL ACCIDENTE.**

2. Describa la zona del accidente, la vía en la que ocurrió el accidente. **ES UNA PENDIENTE LARGA, CABEN MOTOS CARROS Y ES TRASITABLE. SUBE HSTA EL CARRO DE LA BASURA.**

3. Normalmente se parquean ese tipo de vehículos en esa zona. POR AHÍ POR LA CUADRA SUBEN Y BAJAN CARROS CONSTANTEMENTE. CARROS GRANDES. NORMALEMNTE SUBEN Y BAJAN CUALQUEIR TIPO DE CARRO**. ES NORMAL QUE AHÍ PARQUEN ESE TIPO DE CARROS.**

4. Manifieste si quien llegó al lugar delos hechos conduciendo el vehículo fue el señor JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL SÍ. **ERA ÉLQ UIEN VENÍA CONDUCIENDOLO. EL MISMO QUE SE ACCIDENTÓ Y CAYÓ EN LA CERA EL MISMO.**

5. Usted sabe qué medios de seguridad había implementado el señor JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL cuando parqueó el vehículo? **SOLO QUE LAS LLANTAS QUEDARON CONTRA LA CERA. NO SABE SI LE PUSO ALGUNA PIEDRA. NO VIO ALGUN TIPO DE MEDIDA ADICIONAL.**

6. Vio si el señor había colocado cono para advertir la presencia del vehículo en la vía. **NO LO RECUERDA.**

7. Si usted estaba dentro de la casa cómo lo escuchó decir que el piso estaba algo resbaladizo. **PORQUE LA DISTANCIA ES DE 2 METROS. MUY CERCA.**

**8.** Usted tenía una buena visual del vehículo. **NO, SOLO PUDO VER LA PARTE DE ARRIBA DEL VEHÍCULO, LA CABINA Y LA MITAD DEL CARRO.**

**GUSTAVO AGUDELO GÓMEZ,** *\*OJO el apoderado desiste de este testimonio.*

**ALLIANZ:**

**Si bien la parte demandante NO ejerció la contradicción, de oficio se declara el despacho prueba de contradicción, que requiere ser citado el perito para que pueda ser citado a la audiencia.**

**Se suspende la diligencia:**

\*Se terminará de agotar el testimonio del señor **JOHAN ARLEY AGUDELO EUSSE** (de la parte demandante), se escuchará al perito y se rendirán los alegatos de conclusión. **Jueves 26 de junio del 2025 a las 10 am.**